

CAPÍTULO QUINTO

CORTE PENAL INTERNACIONAL Y CONSEJO DE SEGURIDAD

I. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) es el tribunal internacional encargado de juzgar a las personas que han cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional, limitando su competencia material a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión. Con la firma del Estatuto de Roma,¹¹⁷ México adquirió obligaciones que derivan de este tratado internacional, entre las que destacan las contenidas en el capítulo IX relativo a la cooperación del Estado con la CPI.

De manera general, el Estatuto señala que los Estados cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.¹¹⁸ En caso de que el Estado se niegue a dar curso a la solicitud formulada por la Corte, preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.¹¹⁹

Se pueden identificar tres formas de cooperación contenidas en el capítulo IX del Estatuto:

¹¹⁷ México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000 y lo ratificó el 28 de octubre de 2005, en vigor a partir del 1o. de enero de 2006.

¹¹⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 86.

¹¹⁹ *Ibidem*, artículo 87, párrafo 3.

- 1) Entrega de personas.
- 2) Detenciones provisionales.
- 3) Otras formas de cooperación.

Antes de analizar cada una de estas formas de cooperación, es importante hacer una aclaración respecto al artículo 88 del Estatuto. Esta disposición establece que los Estados se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación establecidas en el Estatuto; establece, además, que no se requiere que los Estados adopten una determinada medida en su derecho interno,¹²⁰ debido a que lo que importa es el cumplimiento de la obligación de cooperar y no la forma en cómo lo van a realizar, ya que de no observarse tendría como resultado la responsabilidad internacional del Estado.¹²¹

México no tiene una ley de cooperación con la Corte,¹²² sin embargo, esta situación no impide que México tenga que cumplir con las obligaciones conferidas por el Estatuto de Roma, ya que, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Es decir, tendría que

¹²⁰ Ciampi, Analissa, “The Obligation to Cooperate”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Nueva York, Oxford University Press, vol. II, p. 1625.

¹²¹ *Idem.*

¹²² Respecto del proyecto de Ley de Cooperación de México con la CPI véase Falcón Lozada, Alma Lorena y Neri Guajardo, Elia Patricia, “Reporte sobre México”, en Ambos, Kai *et al.* (eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2007, pp. 379-427. La diferencia entre las formas vertical y horizontal de cooperación explica la razón por la cual la entrega no requiere de tantos requisitos y formalidades como en el caso de la extradición. Su esencia está en explicar la relación que existe entre la CPI y los Estados parte para la detención y entrega de personas, pero no atiende a la extradición de la persona reclamada en la relación bilateral entre los Estados.

utilizar sus mecanismos internos ordinarios para dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación.

1. *Detención y entrega de personas a la Corte*

La detención y entrega de personas no está condicionada a muchas excepciones, como en el caso de la extradición.¹²³ Sin embargo, el artículo 101 establece el principio de especialidad, que opera de manera similar que en la extradición, al establecer “que la persona que haya sido entregada no será procesada, castigada o detenida por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregada”.

El artículo 89 del Estatuto de Roma regula la detención y entrega de personas de un Estado parte, a solicitud de la CPI. Esta obligación hay que leerla conjuntamente con el artículo 59 del Estatuto, el cual señala el procedimiento posterior a la detención, pero previo a la entrega a la Corte Penal:

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
 - a) La orden le es aplicable;
 - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
 - c) Se han respetado los derechos del detenido.

En caso de que existiera alguna problemática respecto a la entrega de la persona o alguna situación que pudiera vulnerar cualquier otra forma de cooperación, el Estado puede celebrar consultas con la CPI, para subsanar esta situación.¹²⁴

¹²³ Swart, Bert, “General Problems”, en Cassese, Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, *cit.*, vol. II, p. 1596.

¹²⁴ La celebración de consultas se encuentra regulada en el artículo 97 del Estatuto; su objetivo es entablar comunicación con la Corte en caso de que pueda haber problemas que obstaculicen o impidan el cumplimiento de la solicitud, ya sea que la información sea insuficiente para cumplir la solicitud, o en

Las solicitudes de detención y entrega deben ser formuladas por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.¹²⁵

El artículo 89 también señala la posibilidad de que el Estado permita el tránsito de una persona por el territorio de un Estado distinto de quien lo entrega, de conformidad con su derecho procesal y mediante solicitud de la Corte, la cual contendrá: i) Descripción de la persona que será transportada; ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación, y iii) La orden de detención y entrega”.

Finalmente, en caso de que existan solicitudes concurrentes, es decir, que la Corte y un Estado requieran la entrega de una misma persona por la misma conducta que constituya la base de un crimen, se tendrá que notificar a la Corte y al Estado requiriente ese hecho.

Si el Estado requirente es parte del Estatuto de Roma, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:

- a) Haya determinado... que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta

el caso de entregas, que no se pudiera localizar a la persona requerida, o bien que en la investigación realizada se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud, entre otras.

¹²⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 91.

la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte, si ésta ha determinado que la causa era admisible.¹²⁶

2. *Detenciones provisionales*

La Corte podrá solicitar también la detención provisional de la persona buscada, en tanto se presenta la solicitud de entrega.¹²⁷ Los requisitos de la solicitud de detención provisional son los siguientes:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

¹²⁶ *Ibidem*, artículo 90.4.

¹²⁷ *Ibidem*, artículo 92.

3. *Otras formas de cooperación con la Corte*

Con respecto a este rubro, el Estatuto de Roma señala en el artículo 93 que los Estados deberán dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación cuando tengan como objeto:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

En caso de que no se diera lugar a la asistencia, el Estado deberá comunicar los motivos a la Corte o al fiscal.¹²⁸

También existe el caso en que el Estado pida la cooperación de la Corte cuando es él quien está sustanciando las investigaciones o enjuiciamientos por una conducta que constituya un

¹²⁸ *Ibidem*, artículo 93.6.

crimen de competencia de la Corte, o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado que requiere la asistencia, la cual podrá comprender:

- a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y
- b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;
 - ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado a:
 1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
 2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;¹²⁹

II. CONSEJO DE SEGURIDAD

Bajo ciertas circunstancias, una obligación de carácter penal puede ser impuesta por todos los miembros de las Naciones Unidas a través de una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad a través del capítulo VII,¹³⁰ relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones que se tomen bajo el capítulo VII de la Carta deberán ser observadas obligatoriamente por los Estados que formen parte de la Organización.¹³¹ De esta forma, las obligaciones que derivan de estas resoluciones pue-

¹²⁹ El artículo 68 establece las medidas para la protección de víctimas y testigos.

¹³⁰ Ciampi, Analissa, *op. cit.*, p. 1611.

¹³¹ México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945.

den incluir cualquier medida, entre ellas la cooperación internacional en materia penal.

Por ejemplo, en la resolución 1970 sobre la situación en Libia, el Consejo de Seguridad estableció lo siguiente:

15. Decide que todos los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas incluidas en el anexo I de esta resolución o que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 24 *infra*, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

...

17. Decide que todos los Estados miembros deberán congelar sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 *infra*, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas, y decide también que todos los Estados miembros se cercioren de que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades incluidas en el anexo II de esta resolución o de personas designadas por el Comité, o en su beneficio;¹³²

De esta forma, México tendría que cumplir con esta obligación establecida por el Consejo de Seguridad, ya que de no hacerlo puede configurar la responsabilidad internacional.

¹³² *Paz y seguridad en África*, United Nations Security Council Resolution, S/RES/1970 (2011).